

El lenguaje y la Constitución. Expresión e interpretación del texto constitucional en un Estado democrático

*Iván Espino Pichardo*¹
*Roberto Wesley Zapata Durán*²

Introducción

Lo que puede explicar a las sociedades —en parte—, son los factores que comparten en común, uno de ellos es el lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos, a través de signos orales y escritos que poseen un significado. En otras palabras, las sociedades se componen a través de sistemas complejos de comunicación, que permiten la sobrevivencia de sus integrantes y la satisfacción de necesidades individuales y colectivas por medio de la interacción.

Ahora veamos, el Derecho pretende regular el comportamiento humano con lenguaje, a través de la articulación de conceptos y enunciados, relacionándolos de manera lógica a través de un método axiomático plasmado en normas jurídicas, entendidas como ordenamientos modernos, son un conjunto complejo lingüís-

¹ Doctorado en Derecho Penal, ponente en múltiples congresos nacionales e internacionales; académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

² Doctorado en Derecho y Posdoctorado por la Universidad de Salamanca, España. Profesor Honorario en la Universidad de La Rioja, Argentina, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Académico de la Universidad La Salle Pachuca.

tico expresado por el legislador en un lenguaje legal tecnificado. Como resultado, el Derecho es un factor común en las sociedades, que según la doctrina hobbesiana permite la sobrevivencia de sus integrantes o, en menor medida —en palabras de Consuelo Sirvent (2003, p. 366)—, propicia la autodeterminación y la equidad entre los miembros de una sociedad.

Más aún, la expresión fundamental del Derecho, en el paradigma de un Estado democrático, se da a través de un texto constitucional que se concibe como un instrumento que reconoce principios dirigidos a optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado, es decir, cumple con el rol de ser una herramienta de eficacia jurídica integrada de palabras, que representan proposiciones y relaciones entre disposiciones que vinculan al Estado con el gobernado y a poderes públicos entre sí, por medio de “autorizaciones”, “prohibiciones”, “obligaciones” e “indiferencias (Cossío Díaz, 2017, p. 12).

A pesar de que el objeto del texto constitucional es genético (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), y de que alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona (Sánchez, 2011, p. 189), su interpretación y operación puede ser realizada por legisladores, jueces, abogados o profesores de Derecho, pero puede resultar difícil para quienes no forman parte de la comunidad jurídica (Aarnio, 2002, p. 27).

Con lo anterior, nos referimos a que se ha expresado al texto constitucional con un lenguaje jurídico tecnificado, que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas que lo abordan desde un contexto sistemático, aunque las disposiciones que prevé estén dirigidas a todas las personas en territorio nacional³, por lo cual, nos planteemos: ¿cómo debe expresarse el lenguaje en el texto fundamental, conforme a su objeto?

Por tanto, la pretensión de este capítulo es la de explicar como problema al lenguaje tecnificado de las disposiciones jurídicas contenidas en la norma fundamental de un estado demo-

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p 3.

crático, y proponer una adecuada expresión, de lectura fácil, para propiciar el conocimiento de derechos, libertades y obligaciones de quienes están sujetos a él.

Lenguaje constitucional

Octavio Paz (1998, p. 9) escribió que estaba en crisis el más viejo y sólido instrumento de opresión que conocen los hombres desde el fin del neolítico: el Estado. Desde ese pensamiento ¿habría que decirlo también sobre el Derecho? Para responder, partimos de la siguiente hipótesis: si el Estado se legitima por las competencias que le confiere la norma jurídica, y ésta tiene efectividad por la fuerza que le imprime el Estado, se infiere que sí, el Derecho está en crisis.

Existe, empero, una justificación racional del Derecho no puramente estatista, la de pensarlo como una consecuencia de la cohesión social proyectado en un sistema artificial que permite la convivencia ordenada entre las personas y la resolución de conflictos sin el uso de la fuerza; esto es, una dimensión del Derecho desestatizada. En este caso, la presencia de un sistema jurídico está estrictamente vinculado con la validez que le dan los obligados a observarlo (Tamahana, 2011).

En caso de que Hart (1980, p. 92) haya tenido razón en que el Derecho “es una idea demasiado compleja para encerrarse en una cláusula definitoria”, y que según Kelsen (citado en Atienza, 2014) –en una de las concepciones más relevantes del siglo XX–, éste es una serie de “normas coactivas”, no podríamos explicar la dimensión desestatizada. Ahora bien, si la noción de “juridicidad” implica la resolución de conflictos a través de formalidades esenciales en las que impera la civilidad sin el uso de la fuerza y la aplicación fina de un pacto social (Reyes, 1998), es esta idea la que concentraría al Derecho en sus posibles dimensiones.

Es así que haremos un replanteamiento a la afirmación de Paz: la juridicidad está en crisis. Es posible que una teoría de ingeniería nos permita sustentar esta aseveración: la rigidez y sus coeficientes. La rigidez es la resistencia que posee un elemento para soportar fuerzas sin sufrir grandes deformaciones, mientras que los coeficientes cuantifican la rigidez; dicho de otra manera,

un coeficiente de rigidez permite medir la fortaleza de un elemento (Monroy, 2003).

Supongamos que la juridicidad es el elemento: ¿qué sería el coeficiente de rigidez? Consideremos ahora que a la respuesta de ese planteamiento se satisface nuestro objetivo de identificar si la juridicidad está soportando y soportará toda fuerza que, de manera intencional o no, provoque su cese. Es probable que el constituyente mexicano lo haya proyectado, al prever que la:

[...] Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia[...]⁴.

Es necesario recalcar que la función de una Constitución es la de fungir como norma jurídica central, que irradia en todos los actos, omisiones y normas emanadas de autoridad, previendo un catálogo de derechos fundamentales de la persona humana y la estructura del Estado. Ahora veamos, la permanencia de la Constitución (como fuente de la juridicidad) no depende de ella misma (como cuerpo normativo), sino de los principios que la integran, como ideales morales reconocidos en el propio texto constitucional, los cuales, al ser plasmados, se hacen exigibles en el terreno jurídico, esto es, se juridifican.

Por esto, la Constitución (elemento) al ser la norma que orienta el sistema jurídico y valida actos, omisiones y normas, así como la estructura del Estado, tiene como núcleo la juridicidad — por decir en el Estado democrático—, por consiguiente, lo que nos permitirá medir su fortaleza está en la legitimidad de los principios que la integran (coeficiente de rigidez). De ello resulta que la juridicidad no enfermará de muerte, en tanto los principios con los que se opere estén construidos y expresados desde la base moral de los obligados a observarla.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p 775.

Llegados a este punto, resolvamos cómo es el lenguaje de palabras utilizado en la expresión de esos principios constitucionales. Es posible que tanto en la lógica proposicional, como en la lógica deóntica, habiten las palabras que integran a la Constitución, en vista de que sólo con las palabras pueden representarse proposiciones y relaciones entre las normas, y vincular al Estado con el gobernado y a poderes públicos entre sí, a través de “autorizaciones”, “prohibiciones”, “obligaciones” e “indiferencias”, ya que es con palabras como se expresa a las normas y a las ideas normativas (Abad et al., 1980, p. 271; López, 2002, p. 29)⁵, razón por la cual la relación del Derecho con el lenguaje ha sido estudiada por juristas influyentes como Habermas, Arnio, Nino, Von Ihering, Phillip Heck, Bobbio, Alexy, Hernández Marín, Kaufmann, Perelman y, recientemente, por Aguirre Román, sólo por mencionar a algunos. Los objetivos de sus tesis variaron con base al reconocimiento de los problemas conceptuales acerca de los fundamentos filosóficos de esta relación lenguaje-Derecho, ya sea con acción comunicativa como teoría opuesta a la filosofía de la conciencia, desde la facticidad y validez de la norma jurídica, con niveles y enfoques para comprender dicha relación; por medio de la interpretación y argumento del Derecho, o a partir del concepto de orden social.

Se infiere la existencia de un lenguaje jurídico tecnificado plasmado en el texto constitucional, más allá de responder si el Derecho se sirve del lenguaje para ser expresado, o si el Derecho es constituido en el lenguaje y por el lenguaje, o sobre todos aquellos cuestionamientos de relación lenguaje-Derecho —con reserva de equivocación y sin desdeñar la obra de los juristas referidos y

⁵ Las palabras que integran al Derecho tienen influencia del latín, como: abogado, civil, delincuente, equidad, fideicomiso, legítimo, sanción, usufructo; del griego, como anticresis, enfiteusis, hipoteca; del francés, como *quité* o, del italiano, como *giustizia*. Es necesario recalcar que, al ser la base del Derecho mexicano la familia neo-románica, hace que esté provisto de tecnicismos latinos, como: usufructo, interdicto, caución, legatario o cláusula; hay que mencionar, además, la presencia de expresiones compuestas, como cláusulas *ad cuatlam*, juez *ad quo* o, juez *ad quem*. Más aún, en español son usadas por el Derecho palabras comunes, pero con significado diverso; así, por ejemplo, sala, auto, oficio, juicio, suplica, vista, queja, servidumbre, instrumento, cesar, diligencia. No sólo existen palabras jurídicas con valor normativo, sino también, usadas por los operadores sin alcances prescriptivos, como chicanear o coyotear; igualmente, las palabras dentro del Derecho evolucionan de acuerdo con la arquitectura de éste, baste, como muestra, cuerpo del delito, averiguación previa, parricidio o infanticidio.

de los omitidos—, que fueron resueltos por el ingenio de Jürgen Habermas.

Así, veamos dos ideas que el autor de estas líneas considera relevantes para reconocer al lenguaje con palabras utilizado para expresar los principios constitucionales. Para Kauffman (1999) el lenguaje jurídico no es ni un lenguaje natural ni un lenguaje técnico ni mucho menos un lenguaje científico, sino un lenguaje corporativo de los juristas; mientras tanto, para Robert Alexy (1997, p. 34), el Derecho que se desarrolla mediante la argumentación jurídica “se concibe a tal efecto como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico jurídica”.

Entonces, si la Constitución en un estado democrático proyecta al sistema jurídico, valida actos y omisiones de los poderes públicos, legitima normas generales y plantea la estructura del Estado, es un medio de expresión y conexión y, por ello, de comunicación, entre el mundo de la vida, el Estado y la economía, a través y dentro del ámbito moral y político, cuya finalidad es la de regular las relaciones jurídicas posibles (Aguirre, 2014).

De lo anterior, resulta que las personas al ser titulares de derechos, libertades y obligaciones por el texto constitucional, el lenguaje que se use para su expresión debe ser comprensible para la mayoría; es decir, que por más que se hagan precisiones técnicas o especializadas por parte de la comunidad jurídica, no debe separarse de una connotación del significado ordinario de la palabra, considerando que, al estar conformada la anatomía de la norma jurídica por palabras, debe estar pensada en mantener una comunicación efectiva con la sociedad que pretende regular.

Si esto es así, la expresión de los principios constitucionales debe hacerse con especial cuidado en cada término, pues las normas no sólo deben prever con claridad cada concepto, sino también que el texto sea entendido sin esfuerzo, del mismo modo que el discurso desde su acepción, teniendo en cuenta que éste es la “facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacándolas por consecuencia de sus principios o conociéndolas por indicios y señales” o de que es una “serie de palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o siente” (Hormazábal,

2010, p. 43).

Lenguaje jurídico tecnificado en el texto constitucional

Cuando el emperador Constantino permitió la práctica del cristianismo, las celebraciones religiosas empezaron en Roma, para después extenderse en todo el mundo; en consecuencia, la Iglesia católica de occidente decidió el uso del latín como lengua oficial en sus documentos y en todas sus celebraciones. Para el 25 de enero de 1959, Juan XXIII (papa entre 1958 y 1963) anunció que se daría inicio a un nuevo Concilio, éste, entre otros aspectos, integró la necesidad de celebrar las misas en el idioma nativo de los feligreses, dado que antes se celebraban sólo en latín, este cambio tuvo la finalidad de que la gente entendiera la misa y hubiera más integración por parte de los fieles católicos (El Nacional, 2014).

Lo dicho hasta aquí supone que los feligreses de la iglesia católica cuya lengua era distinta al latín debían obedecer los mandatos religiosos, aún con un lenguaje que desconocían. Aunque parezca un absurdo, probablemente sea una traba análoga a la que ahora enfrenta el texto constitucional en un estado democrático: desconocimiento de sus disposiciones, de sus instituciones y de sus procedimientos, por parte de los obligados a respetarlo y, en algunos casos, de quienes tienen la autoridad de aplicarlo; si esta suposición es correcta, entonces, a lo mejor, la constante promulgación de norma jurídica y el uso de la fuerza para hacer cumplir las disposiciones estatales vigentes, carezcan de eficacia, mientras los obligados a su observancia no las conozcan, o conociéndolas, no las entiendan (Kluckhohn, 1949).

Para Luigi Ferrajoli (1995, p. 10) “la inflación legislativa, en gran parte coincidente con la inflación penal, se encuentra en el origen de una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del Derecho”, habría que decir también que para pensadores como Niklas Luhmann, Gunther Teubner y Danilo Zolo, el problema del desconocimiento del sistema jurídico se potencializa cuando son los servidores de los poderes públicos los incapaces de su operación, porque generan incoherencia, falta de plenitud, imposibilidad de conocimiento e ineficacia del sistema

jurídico (Ferrajoli, 1995).

Volviendo al iuspositivista crítico italiano, en su obra *Derecho y razón* (Ferrajoli, 1995, p. 10) expuso que la multiplicidad de las funciones exigidas al Estado, la pluralidad de las fuentes normativas, su subordinación a imperativos sistémicos de tipo económico, tecnológico y político, no sólo genera una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del Derecho, sino también favorece a la práctica de la corrupción y de la arbitrariedad.

Consideremos ahora las herramientas argumentativas que establecen parámetros y límites de interpretación a normas generales, actos y omisiones de autoridad⁶, que son las que pudieran frenar, en ciertos casos, la corrupción y la arbitrariedad del sistema jurídico en un estado democrático, tal vez son expresadas para que un grupo reducido de personas las entiendan, las operen o, en el mejor de los casos, paguen por ellas, con la misma lógica de quienes conocían el latín y podían manipular los mandatos de la Iglesia a su conveniencia. Esto no sólo implica una crisis de legalidad y licitud, que permea a través de un sistema de corrupción en la administración pública, sino la confirmación de una crisis en la juridicidad.

Admitamos por el momento que se ha proyectado el texto constitucional con un metalenguaje que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas para su interpretación y aplicación, teniendo en cuenta que el lenguaje jurídico tecnificado es una construcción de la comunidad jurídica (legisladores, jueces, profesores de Derecho o abogados), para resolver los problemas del lenguaje “natural”, que al no ser superados sólo por consultar al diccionario o a la lógica, puesto que la norma jurídica al estar integrada por palabras, y éstas aún en su expresión “natural” pueden resultar vagas y dar lugar a excesivas interpretaciones, se ha requerido de la

⁶ En el párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 4.

comunidad jurídica para que aborden la norma desde el contexto de un sistema jurídico que –a decir de Perelman (1974)–, naturalmente, conoce el legislador, el juez, el profesor de Derecho y, el abogado.

Con ello, se corre el riesgo de que el lenguaje jurídico tecnificado le dé al texto constitucional la apariencia de ser un instrumento de clase privilegiada, en el que sus artífices lo disimulan tecnificando reglas y complejizando procedimientos para garantizar el acceso a la justicia a quienes, en ciertos casos, estén en posibilidad de formular las disposiciones constitucionales con un lenguaje comprensible para una sola comunidad, en este caso, la jurídica.

Interpretación por la comunidad jurídica

Han sido diversos y notables los juristas que han estudiado las posibilidades para formular al Derecho, baste, como muestra, la exposición de los problemas de la indeterminación del Derecho y el principio de bivalencia para las normas jurídicas de José Juan Moreso, el trabajo sobre la lógica de las proposiciones normativas de Von Wright, el uso de los problemas de relevancia y completitud de los sistemas jurídicos modernos por Carlos Alchourrón, el paradigma jurídico sistemático deductivo de Eugenio Bulygin, y el análisis de axiomas y lenguajes lógico jurídicos de Luigi Ferrajoli (Agudelo, 2017).

Hay que mencionar, además, que cada una de esas posibilidades para formular al Derecho se integran por entidades lingüísticas factuales, concretamente, enunciados (Hernández, 1998). Rafael Hernández Marín (1998) asumía que el Derecho existe sólo al ser escrito, desde su perspectiva no hay una región metafísica de la juridicidad donde puedan hallarse sus fines, porque la única comprensión del Derecho es desde su positivización (Aguirre, 2014), como se ha dicho, que parte de un lenguaje de palabras utilizado para expresar al texto constitucional, como lo es el caso del Estado democrático.

Deseamos subrayar que en el lenguaje utilizado para expresar al Derecho de un estado democrático contemporáneo se reconoce una diversidad de tipos normativos, que son abordados, a su vez, con una variedad de tipos interpretativos, los cuales contienen fases, todo esto, condicionado a la actitud del intérprete. Con respecto al primer punto, los tipos normativos a considerar son: valores, derechos huma-

nos, derechos fundamentales, principios, garantías y reglas⁷.

Acorde con el ingenio de Ronald Dworkin (1999), los tipos interpretativos son: conversacional (desentrañar lo que el hablante quiere decir), científico (recolección de datos para su posterior interpretación) y creativo o constructivo (buscar el propósito, significado o sentido de la práctica social). Para dicho autor, al considerar que el Derecho es una práctica social, el modelo de interpretación aplicable debe ser el creativo o constructivo, así que bajo esta perspectiva— el Derecho es un concepto interpretativo, como lo es la justicia, el arte, la literatura y la cortesía como práctica social (1999, pp. 43-45).

Asimismo, las fases de interpretación son: la preinterpretativa (identificar la norma jurídica o el material jurídico a ser interpretado), la interpretativa (determinar cuáles son los valores y objetivos que se considera que la interpretación persigue) y la posinterpretativa o reformadora. Por lo que se refiere a la interpretación social, Dworkin piensa que es como la interpretación artística, a causa de que, ambas apuntan a interpretar algo creado por personas como una entidad distinta de ellas, en lugar de lo que las personas dicen, esto es, buscar el propósito, significado o sentido de la obra de arte o de la práctica social (Dworkin, 1999).

Debido a que una de las características del Derecho en sentido puro o legislativo, era el modelo deductivo como forma de interpretación y argumentación jurídica, el rol del juez en este caso constitucional era el de interpretar a la norma jurídica construida por el que se erigía como el amo y señor del Derecho, de ahí que la jurisprudencia se limitaba a resolver la vaguedad del Derecho como discurso, que devenía en conflictos entre normas y colisiones entre éstas o, el hecho de que ninguna norma pudiera estar a disposición para la decisión de un caso.

De lo anterior se infiere que la interpretación que realizaban los juzgadores constitucionales desde el modelo deductivo equivalía a asignar de significado a símbolos y/o fórmulas expresadas en una norma o resolución, a la luz de aseveraciones plasmadas en un texto normativamente “superior”. Conviene subrayar que las

⁷ Párrafo 24 del voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor en el caso Cabrera García y Montiel vs México, sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

decisiones judiciales equivalían al uso lógico, formal y deductivo de las normas jurídicas como normas generales subsumibles en casos particulares, haciendo el juez uso y respeto de las reglas de inferencia lógicas en el paso de las premisas a la conclusión (Atienza, 2006).

De acuerdo con Óscar Alexis Agudelo, el lenguaje de la comunidad jurídica se integraba en impresiones y metáforas al momento de su expresión, contrario a los postulados del positivismo jurídico que recurría a paradojas (Bulygin, 2009), que parten de las estructuras jurídico-normativas planteadas por Kelsen, Hart y por la Escuela Analítica Inglesa (Bulygin, 2009).

En contraste con esta forma de expresión jurídica, el Derecho contemporáneo ha exigido una eliminación, desde postulados del positivismo jurídico, hasta los vicios metafóricos en el campo del Derecho, razón por la cual juristas como Georg Henrik Von Wright, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourrón, José Juan Moreso o Luigi Ferrajoli, han pretendido expresar al Derecho con un lenguaje lógico, con una serie de enunciados primitivos de los sistemas jurídicos, con axiomas y teoremas de los sistemas jurídicos modernos desde el fenómeno de la constitucionalización de éstos (Bulygin, 2009).

Podemos condensar en lo dicho hasta aquí, que la característica dinámica del sistema jurídico con paradigma del Estado democrático ha desembocado en una constante producción legislativa y jurisprudencial, expresada con un lenguaje jurídico tecnificado que requiere de la interpretación de la comunidad jurídica para su comprensión y, en algunos casos, para la aparición de derechos, libertades, obligaciones y prohibiciones en los distintos tipos normativos, instituciones y procedimientos operables con base al principio de progresividad de un sistema jurídico contemporáneo.

Al autor de estas líneas le gustaría dejar claro que la incorporación de palabras en el texto constitucional, expresadas en un lenguaje jurídico tecnificado, no ha seguido un trayecto lineal ni estable, como lo era posible desde el positivismo jurídico, que marcaba el avance de la norma jurídica como consecuencia de un proceso legislativo validado por la Constitución, pensada como una norma genética y suprema de todo acto de autoridad, en el

que la labor jurisprudencial se limitaba al estudio, interpretación y aplicación del texto concebido por el legislador (Bulygin, 2009).

Hecha esta salvedad, el paradigma del Estado democrático ha posibilitado el reconocimiento de metanormas o normas de segundo grado, cuyo acercamiento y empleo requieren de cálculos proporcionales y de ponderación racionales que van más allá de una práctica de subsunción de reglas (legales o constitucionales) (Guastini, 1992). Se debe agregar que en la proyección de sistemas modernos como es el caso de la democracia constitucional cosmopolita, se vislumbran propuestas normativas que plantean la posibilidad de reconocer figuras jurídicas aún inviables y de avanzar en la titularidad de derechos y de sus sujetos, así como en su forma de garantizarlos, en parte, poco explorado por la comunidad jurídica.

Por todo esto, hasta ahora, el acercamiento al texto constitucional requiere de la interpretación de la comunidad jurídica, al ser ésta una axiomatización que funciona con una sintaxis lógica del discurso teórico y de las complejas estructuras de los ordenamientos jurídicos, expresados con un lenguaje en fórmulas y cálculos (León, 2017), reconocibles en un primer momento en ideas absolutamente abstractas del campo de la metafísica y, en segundo lugar, arrojadas al sistema jurídico a través de un proceso racional de principios cognitivos morales.

Propuesta para la adecuada expresión del texto constitucional

Si la naturaleza del texto constitucional es genética (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona a través de principios reconocidos desde la base moral de los obligados a observarla, éste debe ser comprensible para la mayoría de quienes están sujetos a él (León, 2017).

Por lo tanto, si aceptamos la afirmación que antecede, la expresión de derechos, libertades y obligaciones, no debe estar dirigida sólo a la comunidad jurídica; para ilustrar mejor, los derechos

fundamentales pertenecen a todas las personas, si la expresión del texto jurídico fundamental concierne sólo al “jurista”, entonces, éste o quien puede pagar por sus servicios podrá poseer lo que por haber nacido persona le es inherente. En concreto, la labor del legislador es la de pensar y diseñar al texto constitucional con la pretensión de expresarlo de manera tal, que pueda ser comprendido por la gran mayoría de las personas sujetas a él.

Lo que es lo mismo, las disposiciones constitucionales en un Estado democrático deben ser la base de un proceso civilizatorio sensible, con un lenguaje que incluya a todas las personas, que motive la instauración de instituciones accesibles, procedimientos destecnificados, atención y asistencia humanizada; quizás la única manera de legitimar al sistema jurídico en un Estado democrático sea por su eficacia para que las personas posean sus derechos, libertades y obligaciones.

Lo anterior no quiere decir que en el régimen democrático deban extinguirse las operaciones jurídicas finas con consistencia en su razonabilidad y objetividad, o que los cálculos para la toma de decisiones no deben realizarse con base en el texto constitucional (Cossío Díaz, 2017); no obstante, los derechos, libertades y obligaciones deben expresarse con un lenguaje comprensible para la inmensa mayoría de las personas sujetas a él. El acceso a la justicia constitucional debe ser, en todo caso, el fácil y diligente acceso a las instancias de administración y procuración de justicia y que en éstas se resuelvan las pretensiones planteadas por el ciudadano, de tal forma que pueda entenderse de manera integral.

Habermas pensaba que “el Derecho no puede ser concebido meramente como un asunto técnico de sabios legisladores y jueces” (citado en Cossío Díaz, 2017, p. 161); en consonancia con el filósofo y sociólogo alemán, si el texto constitucional es una expresión que le corresponde conocer y entender a la ciudadanía a la cual rige, sus disposiciones deben desempeñar un medio de integración social; en el caso de la práctica social interpretativa de las porciones normativas que contengan derechos y libertades fundamentales, al momento de ser formuladas, deben ser integradas para que sean comprensibles por la sociedad que pretende regular. En pocas palabras, los principios constitucionales deben proyectar

tarse como base de un sistema jurídico humanizado, socializado, destecnificado y universal.

De manera semejante, Pierre Bourdieu (1968, p. 168), una de las figuras centrales del pensamiento contemporáneo, concibió al Derecho como una forma de discurso, que pretende el orden social. Si al sociólogo francés le asistió la razón bajo esa premisa en particular, el texto fundamental y genético de todo el sistema jurídico debe pretender ser omnicomprendido, como un asunto que le corresponde conocer, en mayor o menor medida, a todo aquél que deba acatarlo.

De igual manera lo comprende Aguirre Román (2014), quien distingue tres elementos en el lenguaje jurídico: X (el Derecho), Y (lenguaje) y Z (sujeto), conforme a éstos ¿quiénes podrían ser Z?:

1. El legislador que usa el lenguaje para expresar el Derecho.
2. El juez y el abogado que usan el lenguaje para interpretar y aplicar el Derecho en la jurisdicción.
3. El profesor que utiliza el lenguaje jurídico para interpretar y enseñar el Derecho.
4. El ciudadano que usa el lenguaje para conocer y acatar el Derecho.

Al contrario del punto 4, el lenguaje jurídico tecnificado resulta complejo para el ciudadano (obligado a acatarlo), por sus pretensiones de validez transcendentales elaboradas filosóficamente, precisamente por lo tecnificado y por estar carente de una expresión de lectura fácil, lo que posiblemente induce al desconocimiento de la ciudadanía, aún de sus derechos fundamentales.

Será preciso que el lenguaje jurídico previsto en el texto constitucional de un Estado democrático contenga dos tipos de discursos: uno dirigido a la comunidad jurídica, propio de ser operable por legisladores, jueces, abogados y profesores de Derecho, que requiere de consistencia en su razonabilidad y objetividad, y otro, pensado para el ciudadano obligado a cumplir con la norma jurídica y las resoluciones judiciales, expresado en formato de lectura fácil. En efecto, la expresión del Derecho pensada para el que debe

someterse a él, no sólo para quién tiene las capacidades técnicas para interpretarlo en el contexto de un sistema jurídico.

Para ser más específicos, proponemos que el texto constitucional en un Estado democrático sea la norma jurídica con eficacia jurídica, genética y fundamental que proyecte al sistema jurídico como un aparato multidimensional civilizatorio, que distinga tres dimensiones: 1) Metanorma, integrada por valores y derechos humanos, 2) Norma, compuesta por derechos fundamentales, principios y reglas, y 3) Garantías, como aquellos mecanismos que hacen posible el ejercicio de las dos primeras, expresado con lenguaje destecnificado, humanizado, socializado y con procedimientos descomplejizados (Espino, 2020).

Conclusiones

La pretensión de este trabajo fue responder cómo debe expresarse el lenguaje en el texto fundamental; para llegar a las conclusiones, se planteó como problema el lenguaje tecnificado de las disposiciones jurídicas contenidas en la norma constitucional de un Estado democrático, para terminar con una propuesta sobre una adecuada expresión, de lectura fácil, para propiciar el conocimiento de derechos, libertades y obligaciones de quienes están sujetos a él.

Nuestra propuesta se planteó con base en el objeto del texto constitucional, el de ser una norma genética (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), que alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona que, además, se concibe como un instrumento que reconoce principios para optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado.

Explicamos que el problema ha radicado en la expresión técnica de su lenguaje, que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas para su interpretación y aplicación, por lo que insistimos en que los derechos, libertades y obligaciones deben expresarse con un lenguaje de lectura fácil, comprensible para la inmensa mayoría de los ciudadanos y de la sociedad civil.

Referencias

- Aarnio, A. (2002). *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2002.
- Abad Nebot, F., Ferraz, A., Gómez, L. y Díaz, M. del C. (1980). *Curso de lengua española*. Editorial Alambra.
- Agudelo Giraldo, Ó. A. (2017). Subsunción y aplicación en el Derecho. *JUS filosofía*, III, pp. 23-58.
- Aguirre Román, J. O. (2014). La relación lenguaje y Derecho: Jürgen Habermas y el debate filosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13).
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Atienza, M. (2014). *Introducción al derecho* (8a edición). Fontamara.
- Bordieu, P. (1968). *La fuerza del derecho*. Ediciones Uniandes.
- Bulygin, E. A. (2009). *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Cossío Díaz, J. R. (2017). *Derechos Humanos* Editorial Colegio Nacional
- El Nacional (2014, 25 de abril) *Juan XXIII, "el papa bueno", padre de la Iglesia moderna*. <https://elnacional.com.do/juan-xxiii-el-papa-bueno-padre-de-la-iglesia-moderna-2/>
- Espino Pichardo, I. (2020, 19 de marzo). La dimensionalidad jurídica o teoría dimensional del Derecho. *Unomasuno*.
- Ferrajoli, L. *Derecho y razón, teoría del garantismo penal* [trad. Perfecto Andrés Ibáñez]. Trotta.
- Guastini, R. (1992). *Dalle fonti alie norme*. Editorial Giappichelli.
- Hart, H. L. A. (1980). *El concepto de Derecho* [trad. G. R. Carrió]. Editora Nacional.
- Hernández, M. R. (1998). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- Hormazábal Sánchez, R. (2002). *Manual de Retorica, Oratoria y Liderazgo*

Democrático. División de Organizaciones Sociales Ministerio Secretaría General de Gobierno. <https://www.felsemiotica.com/descargas/Hormazábal-Sánchez-Ricardo-Manual-de-retórica-oratoria-y-liderazgo-democrático.pdf>

- Kauffman, A. (1999). *Filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Kluckhohn, C. (1949). *Antropología* [trad. Teodoro Ortiz]. Fondo de Cultura Económica.
- León Molina, J. E. (2017). Operatividad lógica de los sistemas maestros. En O. A. Agudelo-Giraldo, M. A. Prieto-Salas, J. E. León-Molina e Y. Reyes-Alfonso. (Eds.) *Lógica aplicada al razonamiento del derecho* (pp. 113-147). Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/items/212c5aa4-7179-4171-b929-7bd3f0fd18a1>
- Lifante Vidal, I. (1999). *La teoría de Ronald Dworkin, la reconstrucción del derecho a partir de casos. Jueces para la democracia*, 36, pp. 41-46. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174801.pdf>
- López Ruiz, M. *Redacción Legislativa*. Senado de la Republica.
- Monroy Miranda, F. (2003). *Aplicación de la integración numérica para obtener la rigidez elástica de barras con sección variable. Ingeniería Investigación y Tecnología*, IV.1, pp. 21-44.
- Paz, O. (1998). *El ogro filantrópico*. Universidad Nacional de Colombia.
- Perelman, C. (1974). *La interpretación jurídica*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho de Maracaibo.
- Reyes Riveros, J. (1998). El principio de juridicidad y la modernidad. *Revista Chilena de Derecho*, número especial.
- Sánchez Bringas, E. (2011). *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa.
- Sirvent, C. (2003). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (4a edición). Editorial Porrúa.
- Tamahana, B. (2011). A vision of social-legal change: rescuing Ehrlich from “living law”. *Law and social inquiry*, 36(1). <https://www.jstor.org/stable/23011878>